

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO****Resolución Directoral Regional****N° 032-2025-GRA/GG-GRDE-DREM**Ayacucho, **12 MAR. 2025****VISTO,**

El escrito de solicitud con registro N° 4703244/3770195 de fecha 20 de setiembre de 2023, presentado ante la mesa de partes de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el administrado **MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA**, con inscripción en el REINFO con RUC N° **10304862870**, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación minera desarrollada en el derecho minero **PISACALLA DE ORO**, con código único N° 010003817, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 040-2023-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC de fecha 27 de noviembre de 2023, el Informe Técnico N° 049-2023-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC, de fecha 07 de diciembre del 2023, el Informe Legal N° 002-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ de fecha 25 de febrero del 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y artículo 59° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *“Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera;*



2. **Preventivo.**- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el IGAFOM, y como deben ser estructurado, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: “(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre; Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Anexos;

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: “El *Aspecto Preventivo* es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM”;

Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

**Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO**

- 7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.
- 7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:
- Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
  - Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la **desaprobación** del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM, asimismo, en el artículo 13° de la misma norma se regula el pronunciamiento de la autoridad, señalando que, luego de evaluado el IGAFOM la autoridad competente emite el acto administrativo que **aprueba o desaprueba** dicho instrumento;



Competencia de la Dirección Regional de Energía y Minas Ayacucho y Fiscalización Ambiental

Que, conforme lo señalando en el artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se ha establecido dentro de las funciones en materia de energía y minas la de Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar**, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; asimismo la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final.- Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales, señala: **Las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional (...)**;

Por otro lado, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, establece que: "Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)."

Al respecto, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101 señala que, el ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal lo ejecuta la Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA en forma permanente. Asimismo, en su numeral 5.3 indica que, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten;

Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho es competente para realizar la supervisión materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad legal vigente;



De las causales de suspensión y exclusión del Registro Integral de Formalización Minera

Que, conforme lo dispone el artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, se configura de la forma siguiente:

**Artículo 13.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera**  
Las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera son las siguientes:

- (...)
- 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera.**
- 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto Supremo.**
- (...).

La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.

Que, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, se configura de la forma siguiente:



**Decreto Supremo N° 010-2022-EM Decreto Supremo que modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM**

**Artículo 3.- Modificación de los artículos 3, 5, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera.**

Modifíquese los artículos 3, 5, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, en los siguientes términos:

- 8.1 Son **causales de exclusión** en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquellas que se detallan a continuación:
- a) **Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización en campo** de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, **tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se produzca el desarrollo de dichas acciones; salvo que, de forma reincidente se obstaculice tales acciones, lo cual genera la exclusión de la inscripción en el REINFO. Para realizar dichas acciones se puede requerir el apoyo de otras autoridades**
  - b) **Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la presente norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.**
- 8.2 La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 8.3 Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las **causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM**, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro."

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Establece las condiciones para acceder al REINFO, siendo uno de estas, la de ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal;

Que, de la normativa antes señalada, se puede colegir que es una condición para acceder y permanecer en el REINFO, la de realizar actividades mineras respetando los compromisos asumidos y los requisitos por las cuales fueron inscritos en el registro;

Que, asimismo, el párrafo 8.2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, dispone que la **exclusión de la inscripción en el REINFO** del minero inscrito, respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, por otro lado, el numeral 14.3 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, establece que: "Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, **se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado**, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N°



27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente”;

**Análisis Factico y Legal del Informe Técnico N° 040-2023-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC de 27.11.2023 sobre el resultado de la verificación de campo realizado en la concesión minera PISACALLA DE ORO.**

Que, se tiene de los actuados el escrito de solicitud con registro N° 4703244/3770195 de fecha 20 de setiembre de 2023, presentado ante esta Dirección Regional por el señor **MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA**, con inscripción en REINFO con RUC N° **10304862870**, para efectos de la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto **correctivo** y **preventivo** de actividad de explotación de minerales desarrollado en la concesión PISACALLA DE ORO, con código único N° 010003817, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.

Que, mediante Memorando N° 082-2023-GRA/GG-GRDE/DREM la Dirección Regional de Energía y Minas dispuso realizar una verificación/constatación en campo con fecha 21 de setiembre de 2023, en el derecho minero PISACALLA DE ORO, con código único N° 010003817, ubicado en la Comunidad Campesina de Chaipi, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, con la presencia del personal técnico calificado de la DREM Ayacucho, entre otros, constituyéndose en las coordenadas UTM WGS-84617001 y 8303053 del Titular Diego Jesus Leon Geldres, realizandose un recorrido por todas las instalaciones y componentes (principales y auxiliares) del referido administrado,

Que, a través del Informe Técnico N° 040-2023-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC, de fecha 27 de noviembre de 2023, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, emite el informe amplio sobre el resultado de la verificación en campo realizado el 21 de setiembre de 2023, en el derecho minero PISACALLA DE ORO, contrastando también con la información obtenida en gabinete; del cual se concluye lo siguiente:

- ✓ De acuerdo a la verificación en gabinete y campo, se concluye que el señor **DIEGO JESUS LEON GELDRES**, con RUC N° 10218873664, tiene una inscripción en el REINFO en el derecho minero PISACALLA DE ORO, con código único N° 010003817, y a la fecha de verificación en campo se constató la existencia de actividad minera y componentes principales y auxiliares, los cuales coinciden con lo consignado en el IGAFOM presentado por dicho operador minero, de acuerdo al cuadro descrito en el numeral 5.13 del mencionado informe técnico.



Operador Minero	Componentes Principales y Auxiliares	IGAFOM CORRECTIVO Y PREVENTIVO				VERIFICACIÓN DE CAMPO	
		Coordenadas UTM DEL IGAFOM		Coordenadas UTM Verificación de Campo		OBSERVACIONES	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE		
DIEGO JESUS LEÓN GELDRES	Barranquilla	8303086	6170080	8303086	6170071	Existe actividad y operación minera en interior mina.	
	Desmontadora	8303080	617004	8303080	617004	Existe el componente en la verificación.	
	Cancha de Mineral	8303090	617084	8303075	617085	Existe el componente en la verificación.	
	Chimenea	8303128	617041	8303131	617040	Existe el componente en la verificación.	
	Via de acceso	8303184	617029			Existe el componente en la verificación.	
	Letrero	8303000	616978				
	Campanario	8303080	617000	8303063	617001	Existe el componente en la verificación.	

- ✓ De acuerdo a la verificación en gabinete se concluye que el administrado con RUC N° 10304862870, tiene 02 inscripciones en el REINFO, con diferentes apellidos: Moises Tiburcio Abarca **Narrera** / Moises Tiburcio Abarca **Narrea**, en el derecho minero PISACALLA DE ORO, con código único N° 010003817 y PISACALLA con código único N° 010346193, respectivamente; asimismo, a la fecha de verificación en campo se constató que NO tiene actividad minera ni existe ningún componentes ni existe ningún componente en las coordenadas declaradas y/o consignadas al momento de su inscripción en el REINFO en la concesión PISACALLA DE ORO. Por otro lado, en dicha verificación se encontró componentes principales y auxiliares los cuales no coinciden con lo consignado en el IGAFOM presentado, de acuerdo al cuadro descrito en el numeral 5.14 del mencionado informe técnico.

Operador Minero	IGAFOM CORRECTIVO Y PREVENTIVO			VERIFICACIÓN DE CAMPO		OBSERVACIONES
	Componentes Principales y Auxiliares	Coordenadas UTM DEL IGAFOM		Coordenadas UTM Verificación de Campo		
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	
MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA	Labor Principal (Bocamina)	8303,067	616,986	8303,063	616,988	Existe bocamina pero está derrumbada y cerca está el campamento del Sr. Geldres.
	Desmuntera	8303,067	617,005	8303063	617,011	No existe componente, existe campamento del Sr. Geldres.
	Campamento	8303,216	617,052	8303,215	617,053	No existe componente, solo hay 1 fila de base de adobe incompleto y abandonado.
	Almacén	8303,228	617,056	8303,228	617,057	No existe ningún componente en la verificación.
	Cancha de	8303,025	617,104			No existe ningún componente en la verificación.
	SSH	8303,216	617,063			No existe ningún componente en la verificación.



- ✓ De acuerdo a la verificación de campo y gabinete se advierte que existe superposición de las áreas de actividad minera efectivas consignados en los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de ambos administrados DIEGO JESUS LEON GELDRES y MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA en el derecho minero PISACALLA DE ORO, con código único N° 010003817, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.
- ✓ Asimismo, se recomienda iniciar proceso de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) del administrado MOISES TIBURCIO ABARCA NARRERA/ MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA, con RUC N° 10304862870, por incumplir lo dispuesto en el párrafo 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM (no encontrarse desarrollando actividad minera).

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10304862870	ABARCA NARRERA MOISES TIBURCIO	010003817	PISACALLA	AYACUCHO	PARINACOCHAS	PULLO	SUSPENDIDO
2	10304862870	ABARCA NARRERA MOISES TIBURCIO	010003817	PISACALLA DE ORO	AYACUCHO	PARINACOCHAS	PULLO	VIGENTE

Que, por otro lado, también se ha emitido el Informe Técnico N° 049-2023-GR/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC de fecha 07 de diciembre de 2023, concerniente a la evaluación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de la actividad de explotación minera metálica subterránea, presentado por el señor MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA, con RUC N° 10304862870, en el derecho minero PISACALLA DE ORO, con código único N° 010003817, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, del cual el área técnica de formalización minera a concluido en lo siguiente:

- ✓ De acuerdo a los antecedentes del Informe Técnico N° 040-2023-GRÁ/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC de fecha 27 de noviembre de 2023, (verificación de campo) el minero en vías de formalización MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA, con RUC N° 10304862870, a la fecha de verificación no tiene actividad minera ni existe ningún componente en el derecho minero PISACALLA DE ORO, con código único N° 010003817, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho. Asimismo, respecto a los componentes principales y auxiliares encontrados en campo no existen ni coinciden con lo consignado en el IGAFOM correctivo (descrito en el párrafo (d) del ítem N° 7) en el mencionado derecho minero.
- ✓ De acuerdo a la evaluación del IGAFOM que se realizó de forma individual presentado por MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA, con RUC N° 10304862870 de la actividad minera desarrollada en el derecho minero PISACALLA DE ORO, con código único N° 010003817 (...) de acuerdo a las antecedentes expuestos se declara **DESAPROBADO** el presente IGAFOM, en cumplimiento al párrafo 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Que, de acuerdo a lo mencionado y efectuando el análisis legal al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera – IGAFOM, es sus aspectos correctivo y preventivo, éste no cumple con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el artículo 7°, 13°, 17 y Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM que refiere el formato del IGAFOM correctivo y preventivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 11° numeral 11.3 del mismo cuerpo normativo. Por tanto, se debe precisar que en el presente procedimiento administrativo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, debiendo declararse **DESAPROBADO** el IGAFOM correctivo y preventivo materia de análisis.

Que, consecuentemente, debe aplicarse al presente caso las disposiciones establecidas en el numeral 14.1 artículo 14° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, esto es que, el resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera o las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, y de concluirse que **la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente.**

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GR/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero PISACALLA DE ORO con código único N° 010003817, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentado por el señor **MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA**, con inscripción en el REINFO con



RUC N° 10304862870, por no contar con los requisitos técnico/legal mínimos dispuesto en el artículo 7°, 13°, 17° y Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y de conformidad al Informe Técnico N° 040-2023-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC de fecha 27 de noviembre de 2023, Informe Técnico N° 049-2023-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC de fecha 07 de diciembre de 2022 y el Informe Legal N° 002-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 25 de febrero del 2025, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESE POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

**ARTICULO TERCERO.- INICIAR el PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN** en el REINFO del señor **MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA**, con RUC N° 10304862870, respecto a la inscripción en el derecho minero **PISACALLA DE ORO** con código único N° 010003817, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; por cuanto, de los actuados se advierte que el referido operador **no realizaría actividad minera** ni existe ningún componente en las coordenadas declaradas y/o consignadas al momento de su inscripción en el REINFO. Por otro lado, en dicha verificación se encontró componentes principales y auxiliares los cuales no coinciden con lo consignado en el IGAFOM presentado, de acuerdo al cuadro descrito en el numeral 5.14 del mencionado informe técnico; encuadrando tal hecho en la causal de exclusión establecida en el **numeral 13.1 artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM**, en concordancia con el numeral 14.1, 14.3, artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM..

**ARTICULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE** con la presente resolución (Informe Legal N° 001-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, el Informe Técnico N° 040-2023-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC, (Acta de verificación), el Informe Técnico N° 049-2023-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PLGC) al señor **MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, de recepcionado la presente, **realice el descargo correspondiente**, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO. – Una vez cumplido** con la notificación al administrado, **DEVUÉLVASE TODO EL EXPEDIENTE** y sus actuados, al **ÁREA LEGAL** de esta Dirección Regional para proseguir con el trámite de ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
  
ING. ODOALDO ZAGA MENDEZ  
DIRECTOR

